

cion del Cura de esta Iglesia; y aunque estimaba no necesitar de mas prueba, como el Albacea de la Luciana, ó su hija, que ya habia casado, pudiera dar algunas para excusar pretextos en lo sucesivo, pidió se le hiciese saber su resolución, y que en su inteligencia deliberase; á cuyo pedimento accedió este Superior Tribunal; y ratificados los citados documentos, notificada Ana Joaquina y su marido, se presentó á nombre de esta por escrito en once de Febrero, pidiendo, que el Albacea dixese si daba por reconocida la carta del Dr. Don Joseph Ruiz de Conejares, para determinar segun su respuesta, á que contestó afirmativamente, y en su inteligencia presentó segundo escrito, pidiendo, que se procediera á la sentencia del pleyto sin darle ningun otro trámite; pero en el mismo, despues de repetir la confianza con que se hallaba de la suficiencia de sus pruebas, y de asentar que el de aumentar la de algunas circunstancias, solo serviria de multiplicar presunciones á favor de unas verdades demasiadas constantes, representó varios pasages de hecho, de que dixo podia darla, y la dexó al arbitrio del Tribunal, advirtiendo, que los testigos que asignaba se habian excusado ántes, y que para dar sus declaraciones seria necesario apremio: en inteligencia de todo, esta Real Audiencia acordó en cinco de Marzo que se traxesen los Autos por el Relator, citadas las partes, y que de su vista resultaría la providencia.

Quaderno suelto señalado con la letra A.

63. Por último en los Autos corre original una Real Orden expedida en Valencia con fecha de dos de Diciembre de ochocientos dos por el Excmo. Señor Don Joseph Antonio Caballero, en que instruye á esta Real Audiencia, que por Don Matias Gutierrez de Lanzas, Albacea y heredero fideicomisario de Don Antonio de la Campa, se habia representado á S. M. con fecha de veinte y nueve de Octubre del año antecedente, el pleyto que seguia de resultados del fallecimiento de dicho Campa, con una negra llamada María Luciana Villavicencio, quien pretendia los bienes para una hija de ambos habida en ilícito trato, y legitimada por subseqüente matrimonio; y que habiendo suplicado á S. M. que le impartiera su Soberana proteccion para que no se disipasen unos caudales tan pingues en perjuicio del destino que les dió el testador, y se dignara mandar que esta Real Audiencia no publicara ni executara la sentencia que pronunciara en grado de revista, sin consultarla á su Soberanía con remision de los Autos; así lo resolvió S. M. por medio de la citada Real Orden, que presentó el Albacea con escrito de quince de Abril del año de ochocientos tres, pidiendo que se le diera el debido cumplimiento, agregándose para el efecto á los Autos; y S. A. mandó que se agregara, haciéndose saber á la otra parte, y teniéndose presente á su tiempo.

## DERECHO.

### CONCLUSION PRIMERA.

*María Luciana es confesa y convicta calumniate, cuyo conocimiento debe regir el juicio de todas sus operaciones en esta causa.*

64. Una de las mas sabias é importantes observaciones del Juez, es la de penetrar el carácter del litigante, que es la que le dá luz en su oficio, porque en raro caso dexan de ser iguales los pensamientos y los hechos del hombre, no variando de fines. (a) De quien una vez menosprecia su obligacion y su opinion, y de quien se atreve con alevosia á matar ó robar, ¿por qué se ha de creer que perseverando en su principal intento degenerare en la conducta? María Luciana tuvo la animosidad de comparecer en juicio, delinquiendo con el trage odioso de calumniate, que es cambió que no admite la persona mas estúpida quando tiene para sus designios recursos seguros y decorosos. No son la candidez ni la simplicidad las que inducen yerros tan reparables y crasos como los que ella ha cometido, capitulando por su mano su infidencia con la retractacion que hizo del testimonio que al ingreso del juicio fraguó contra su difunta hermana, imputándole ilícito trato con su amo, y la filiacion de Ana Joaquina, antecedente que es vivo desengaño de su malicia y precipitada resolucion. No es lo mas que esté confesa de la calumnia, (que consiste en atribuir á dos difuntos indefensos el delito ó la fragilidad que no imaginaron) sino el haber acordado sus jurídicos adelantamientos, de modo que si la justicia no obra sus maravillas deshaciendo la tempestad de viento, hubiera sido ménos despreciada por este órden la demanda; que con las alteraciones y saltos monstruosos que tanto la han abatido, desde que abandonada la investidura de tutora se apropió la de amacia de Campa, y por último, por caminos muy extraviados, la de su muger legitima.

65. Esta es la imponderable maldad que ha de ser al fin rendida, (b) porque quien no perdonó las inocentes cenizas de su hermana, ¿qué hay que admirar, que insistiendo en sus ambiciosas ideas, amontonara falseda-

(a) *Per inde ut opinio est de cuiusque moribus, ita quod ab eo factum sit, existimari potest.* Cic. in orat. pro Aulo Cluentio.

(b) *Ut enim immortalis est veritas, sic fictio, & mendacium non durant. Simulata illico patescunt, & magno studio compta, caesaries, vento turbatur exiguo, & operoso, licet impressus fucis sudore diluitur, & argutum quoque mendacium, verò cedit, coramque pretius intuente diaphanum est; opertum omne detegitur, abeunt umbrae nativisque rebus color manet, & laterè diutius, magnus est labor. Nemo sub aquis vivit, erumpat oportet, & frontem quam celabat aperiat.* Franciscus Petrarca lib. 1. cap. de vita solitaria.



des de un género contra su amo y bienhechor, hasta consumir, como creyó haber consumado, sus temerarios designios? El que con deliberacion y de propósito es infiel ó calumniante, nunca en la causa donde se presenta este desengaño vuelve á conciliarse crédito, porque la ley se lo niega, y sus obras le grangean su justa abominacion, para que en quanto haga, diga y alegue se le mire con desconfianza, como sucede en las gestiones de dicha María Luciana, que esperanzada en disculpar su absurdo, con el segundo vinculó la falta de fe en sus sentimientos, porque si escarmentada de la ligereza con que se habia manejado, y tratando de la emienda, cometió otra bastardía igual, ocultando profundamente el matrimonio á que por último se acogió, no es posible dispensarle, ni con título de equidad, tantos y tan toscos embustes, en causa donde se trata de procesar á un acreditado buen vecino que murió ordenando su conciencia por espacio de unos dos años, y con quantas diligencias espirituales le convenian para proporcionarse los socorros de la divina clemencia. (c)

66. Medúese la sencillez aparente con que ostentando la Luciana una causa secundaria, como tia y tutora de Ana Joaquina, mintió hasta en la calidad que se puso de mestiza, inventando la historia de que acomodada su hermana María Trinidad con Campa para gobernar su casa en Noviembre del año de ochenta y tres, y obligada de sus instancias amorosas, hubo de él esa muchacha, de cuya crianza por su muerte se enaigó la Luciana: cuidado, que una fantasía de estos tamaños requiere travésura y disposicion muy perversa. (d) Mucho valor y mucho ánimo de delinquir se necesita para pensar y obrar así, con el propósito de derribar una opulenta testamentaria dedicada á obras piadosas; y lo cierto es que en la Luciana cupo, y que lo adelantó dándole colores de justicia, en conformidad que si como trazó la calumnia la hubiera continuado, habria arribado á puerto de seguridad, sin las quiebras que con la mudanza de medios experimenta.

67. Si fué valentía y arrojo el pensamiento, ¿qué sería el prepararlo y aparentarlo como verdad muy acendrada? Once testigos presentó sosteniendo su primer sistema la Luciana, y entre ellos no hubo uno de los que se suponen sabedores de su vida y costumbres, que indignado de que le propusiera una falsedad por asunto, la desairara por obsequio á su conciencia y al juramento, declarando, que esta y no la difunta María Trinidad habia incurrido la miseria con su amo. Nadie se resolvió á descubrir el enigma, y por este capítulo se hicieron reos de la severidad de la ley; porque quien contribuye á desfigurar la verdad, de que depende el suceso de qualquier causa, delinque tanto como el que la vulnera directamente y

(c) Cap. 13, can. 23, q. 4. *Qui secundum carnem natus erat, persequebatur spiritualem.*

(d) Laurentius Justin. de disciplina monástica cap. 14. *Consecuerunt, ut plurimum homines, quandocumque aliquod difficile aggressi sunt opus, cum ad id peragendum impares se viribus senserint mox ab amicis, ac domesticis subsidia quaeritate, quatenus, quae propria nequeunt virtute perficere alieno valeant adiutorio. Hac malitiae arte, hoc sagaci ingenio, uti etiam solet humani generis antiquus hostis & servorum Christi implacabilis inimicus.*

sin embozo; (e) razon porque el testigo que una vez es deprendido en perjurio, nunca vuelve para el asenso á convalecer. E ha por pena de non ser creído en ningun testimonio. (f)

68. En esta informacion, que solo es fiel cuerpo del delito de la Luciana, por el desengaño que presenta, de que su voluntad y no la razon daba la ley á los testigos serviles de sus proyectos; se hallan tres que en términos categóricos cometieron por su instigacion esa felonía: el Sastre Mariano Vidal, Don Joseph Limon y Doña María de la Luz Cano, que contestes declararon, el primero: que por la estrecha amistad que tenia con María Trinidad visitó con frecuencia la casa de Campa, y le constó que estando embarazada de Ana Joaquina se fué á España; dexándole asistencias para el parto, y que muriendo ántes de su regreso la madre, recogió á la hija su tia María Luciana: el segundo; que con igual motivo sabia que viviendo María Trinidad en casa de Campa se hallaba preñada de Ana Joaquina, conviniendo en que al irse á España le dexó lo necesario para el parto; y la tercera, que conoció á María Trinidad quando estaba embarazada, que la vió parir, y supo que era la hija de Campa, á quien asimismo conoció vuelto que fué de España, porque ella la llevó á servir á su casa.

69. En las declaraciones de estos tres testigos se percibe el conato con que cooperaron á la depravada intencion de la Luciana, siendo digno de asombro, que á todos se les preguntara de la fragilidad pretérita cometida con una muger que casi consecutivamente al parto habia muerto, sin que alguno descifrara de buena fe el engaño, como debieran, en honor suyo y de la justicia, por haberse obligado con su juramento á decir la verdad, y no á lisongear á la Luciana, ni á ningun otro objeto distante de sus interioridades. Lo mas es, que con la facilidad que estas declaraciones se dieron, se habrian ratificado y aumentado, á no haber substituido otro pensamiento la Luciana, mudando como vestidos los fundamentos de sus acciones; porque habiéndose prestado dóciles á la falsedad principal, mejor la hubieran sostenido; y como consiguió tres desarrapados que perjurándose la favorecieran con sacrificio de sus conciencias, quando viéndola en un estado decadente solo contaban con esperanzas, mejor habria ampliado la prueba por ese orden, segun hubiera querido, como que esta plaga en la de testigos es general de todas las naciones; porque los hombres indistintamente son de barro, y expuestos á la confrontacion y al soborno. (g)

70. La retractacion de la Luciana corría como ignorada de ellos en el proceso; y habiéndolos reexaminado á pedimento del Albacea, sin reves-

(e) *Si quis ea, quae videt in proximi sui delicto, vel non iudicat, vel in testimonium vocatus, non quae vera sunt dixerit, peccatum quod commissit ille, qui celat, ipse suscipiet, & poena commissi revertitur ad conscium.* Origines super Levit.

(f) Ley 26, tit. 11, partida 3.

(g) Innocentius de miseria humana. *Formatus est homo de luto, de pulvere, de cinere... Agit prava quibus offendit Deum, offendit proximum, offendit se ipsum, agit turpia, quibus polluit famam, polluit personam, polluit conscientiam.*



larles la novedad ocurrida, para fondear la suficiencia con que habian declarado, vino á convencerse con este arbitrio su inteligencia secreta, y que su mira no habia sido otra que la de seguir sus instrucciones, como que interin ella no varió de idea, á ninguno le interpeló la conciencia para recapacitar lo que habia dicho y reformar lo equivocado, prefiriendo imparcial su religion y el juramento prestado. Los tres revocaron esas asertivas, claras y categóricas declaraciones; pero fué menester interpelarlos, haciendo á cada uno los incontestables cargos que la retractacion de la Luciana ministraba contra lo que habian por su adulacion declarado.

71. Entónces dixo Vidal, que ignoraba que Campa hubiese dexado asistencias á Maria Trinidad; pero que le constaba que en el vestido y en el trato de su persona le dispensaba obsequios de marido, contrayéndose como al descuido á Maria Luciana, y suprimiendo con ingeniosidad y estudio este segundo nombre, en cuyo lugar repitió el de Trinidad con que la primera vez denominó á su hermana difunta: Limon, que no trataba á Maria Luciana Trinidad quando estaba preñada, á la qual (aunque iba á su casa) nunca le observó la gravidez; y la Cano por el estilo de Vidal, que la madre de quien habló era la propia Luciana, de cuya boca sabia que Campa habia sido el Padre de Ana Joaquina, porque á él no le conoció hasta que volvió al Reyno.

72. En este acrisoladísimo grado de evidencia se puso la calumnia primera; no quedó duda de que se habia armado y cometido una felonía de infinito estrago, y removida ella se desvaneció con igual rapidez la filiacion de Ana Joaquina respecto de la difunta Maria Trinidad; porque los tres únicos testigos que la habian aparentado en términos de no poder fácilmente contrarestar su ocular conteste testimonio, lo revocaron quando convino á la Luciana, y sin mantenerse en él, ni contenerles la fea inconsecuencia que incurrian, siguieron serviles por donde aquella los inclinaba, resultando por todos caminos asegurado, que en efecto Campa no tuvo comercio con Maria Trinidad, y de consiguiente, que la Maria Luciana calumnió impia á los dos, imputándoles una culpa de grave é irreparable transcendencia.

73. Esta soga, que sigue arrastrando es la que la sofocó, quando cayó en cuenta de lo que dañaria su contradiccion á su perfidia, y por eso acongojada, viendo peligrar sus esperanzas, excogió arbitrios con que levantarse de la caída, sin contenerla la debilidad pretestada de que por consultar á su opinion habia denigrado la de su hermana, ni meditar la violencia con que explicaba el sobresalto interior de su conciencia, con atribuirle una falta y un descuido tan enorme á su primer Abogado, que nunca fué dueño del hecho, ni la habia comunicado, y viniendo entre falsillas á parar en que la cuna de tan avanzada demanda habia sido una muy negra é indisimulable falsedad; pues aunque quisiera decirse, auxiliando el oficio del Juez los derechos de la menor, que las gestiones de la Luciana para adjudicarse la maternidad de Ana Joaquina pódian reputarse dolosas y ser repelidas, manteniendo la accion deducida por Maria Trinidad en su primera virtud, no era capaz conseguirlo, porque los tres testigos que afirmaron la gravidez de ésta, despues que se desclixeron con artificio ó de

propósito, aclarando que el concepto vertido era errado, y de positivo falso, se hicieron perpetuamente indignos de fe, (h) y de los otros no hubo uno que se contraxera á la comunicacion de Campa con la citada Maria Trinidad, por haberle advertido en su trato un remoto deslíz de hecho ó de palabra; razon por que es indispensable ratificarse en que la presentacion primera, la basa y el fundamento de este ruidoso pleyto, fué como está demostrado, una horrible calumnia, y su autora la Luciana, quien por ella quedó por la ley desde ese punto condenada á igual detestacion en sus operaciones sucesivas. (i)

74. La Luciana era la única interesada, la Luciana fué la que sin ministerio ageno contestó en persona con el Abogado como lo ha declarado, y ella lo ha ratificado sin articular jamas que otro hubiera dado el informe, cuyo recuerdo vigoriza el convencimiento de que el testimonio impío con que se osó atropellar el quinto precepto del Decálogo, no reconoció otro origen que el de su falta de sentimientos christianos, porque su disposicion era tan cruel, ciega y audaz, que no perdonó su persona, siendo cierto quanto despues ha alegado, y contra cuyas miras ofician estos antecedentes, sin que para ceder á su eficacia se requiera favorecerlos con una molesta y cansada disertacion, quando á mayor abundamiento en sus hechos resalta su temeridad, porque en el escrito de retractacion, sin caer en cuenta de lo que hacia, fixó preliminares con que por su boca y por su mano se declaró calumniante, sin moderar su descubierto de poder con que se admitió el primer escrito, porque los accidentes de este linage nunca tienen parte ni influxo en la substancia, (j) y porque no negando que su exposicion fundamental se arregló á sus informes, tanto importa como si lo hubiera firmado, mediante á que en el posterior nunca alegó que se hubiese cometido infidelidad por sus confidentes, excediéndose de sus instrucciones, ó pervirtiéndolas por equivocacion inocente ó con dolo.

75. Por el contrario ella misma abonó y recomendó la exáctitud y honradez con que se habian versado, diciendo que aunque el Abogado que instauró la demanda habia alegado que Ana Joaquina era hija de Maria

(h) E aun dixerón que el que es una vez dado por malo, siempre lo deben tener por tal; fasta que se pruebe lo contrario.

(i) Y por evitar los perjuros que muchas veces se cometen en las respuestas que se dan á las posiciones, mandamos que si despues el respondiente fuere convencido claramente del perjuro por los Autos del proceso, de manera que parezca que á sabiendas se perjuró en la respuesta que dió, que allende de las otras penas; si fuere el actor pierda la causa, y si fuere reo sea avido por confesso.

(j) Si la demanda ó acusacion pareciere asentada en el proceso, aunque no sea dada por la parte en escrito, ó faltare en la demanda el pedimento ó alguna de las cosas que en la demanda deben ser puestas, segun la subtileza del derecho, conteniéndose todavia en la demanda la cosa que el demandador entendié demandar ó el acusador pedir; seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso, en qualquiera de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta ciencia por los Jueces que conocieren de los pleytos y los ovieren de librar, los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en los tales pleytos. L. 10. tit. 17. lib. 4. R. C.



Trinidad Villavicencio, y en ello convenian los testigos segundo, tercero y quinto, esto se hizo consultando á el pundonor y buena reputacion de dicha Luciana; pero que los términos y circunstancias á que habian llegado la precisaban á declararse: Quiere decir, que lo hecho habia sido con su consentimiento y por su disposición; pero que meditado, habia conocido que le convenia manejarse con legalidad, y aunque en este segundo acto de arrepentimiento volvió á quebrantar la buena fe y á reincidir en la alevosía de ocupar el matrimonio, con los argumentos que estampó en autos, se concluye indubitablemente que la infidencia del primer ocurso fué parto de su iniquidad y de su atrevimiento sin que otro alguno tuviera participio, aunque de tenerlo, no se seguia que ella mereciese disculpa; porque á ninguno se le da en la altercacion, ó disfraz de los hechos que le pertenecen privativa y personalmente; (l) siendo muy digno de notar que aunque este escrito lo firmó ya con poder suyo el propio Procurador que firmó el primero, se pidió por el Albacea de Campa, y se mandó que lo reconociera la Luciana como lo executó en forma ante el Señor Juez originario, ratificándolo con expresion de que estaba arreglado á la verdad y á la instrucción que habia dado, sin que entónces, ni ántes hablara palabra siquiera indicativa, imputando á otro el yerro, ó con que á lo ménos se dudara que habia sido suyo.

76. Por eso resultan mal empleados los posteriores conatos con que se ha pretendido indemnizarla de un cargo que tan activamente declama contra su infidencia, reagrávando las disculpas el convencimiento; porque si por no manchar ó por no degradar esta infeliz negra su pundonor, inventó la primera tramoya infernal inconsulta ó aconsejada ¿quien no verá que ella fué la rea principal, por haber prestado su nombre y su persona para la representación de una calumnia? Si tan brillante y realzada era su estimacion, en igual caso estaba quando se retractó; y si entónces no tuvo reparo ni miramiento que la contuviera, ménos pudo pulsarlo al principio; porque si esos delicados velos habian de cortarse de un mes á otro, era mas llano en todos fueros executarlos de pronto que no furtivamente; porque el doblez y el fraude á nada es, mas opuesto que á la administración de justicia. (m)

77. En todos los delitos suele haber qualidades agravantes, y las de esta calumnia por asentado no tienen cabida en la equidad por consideracion al sexo ó á la humildad de la persona, porque con este pensamiento laboraba la Luciana desde que reconoció á su amo en agonía; que es decir, catorce meses ántes de su presentacion, que fué en Febrero del año de noventa y siete, y no es de presumir que un asunto de tanta gravedad lo emprendiera sin consulta ni acuerdo; porque en las resoluciones de este tamaño

(l) *Quod quisque fecit patitur auctorem scelus.*

*Repetit suoque praemittitur exemplo nocens. Senec. in Herc. furente.*

(m) *Praescriptio mendaciorum opposita, sive injurilis narratione mendacium reperitur, sive in facti, sive in tacendi fraude pro tenore veritatis, non deprecantis affirmatione datum Judicem cognoscere debere, & secundum hoc de causa convenit ferre sententiam. Lecc. 2. Codicis. Si contra jus vel utilitate publica.*

Fox. 34 y 35  
vuelta.

ño siempre se busca consejo, por lo que es preciso hacerle cargo de que se propuso desde el principio esta demanda con justificacion ó con delito: si lo primero, se compadecen mal las consecuencias con los antecedentes, porque habiendo descubierto con integridad sus arcanos á personas dignas de la consulta, no es verosímil que le sugirieran el atentado de comenzar el juicio, ultrajando las leyes de ambas Magestades, y aventurando inmediatamente su demanda por librarla, con ciencia y conocimiento de que todo el hecho era fabuloso. Y si su Defensor se atiene al segundo extremo, aumenta la maldad su arrojo, por lo que viene á concluirse que ese pensamiento infiel fué concebido y vertido por ella, y que siendo sus centros capaces para esta empresa, no hay que extrañar que lo fueran para los sucesivos, que en distintos tiempos y con muy alterada forma siguió trazando.

78. Desde Octubre de noventa y seis tenia la fe de bautismo que acomodó á Ana Joaquina sin que su identidad se haya probado; advertencia que sirve para satisfacerse de que su malicia á ninguna concede ventaja, porque la retencion de ese documento, ese pensar y discurrir tímido, y esa caída por remate fundando la demanda en una calumnia, desconfian la injusticia é intrepidez mayor que podia haber en litigante temerario, y el oponer que la prevención de la fe de bautismo arguye ánimo de presentarse, es extraviar los medios con ofensa de la buena lógica, estableciendo consecuencias que no salvan legítimos antecedentes, porque de esta disposicion no se sigue que el ocurso hubiera de ser siniestro y falaz, y porque de haberlo viciado con estas nulidades, lo que se concluye para ajustar los fines á los preparativos, es que estos fueron de igual misero linage.

79. Porque en el primer escrito no habló directa é inmediatamente la Luciana, sino por medio de Procurador, tampoco se puede abonar su inocencia, no negando, como no negó, que el ocurso fué arreglado á sus informes, y habiendo consistido en ellos la infidelidad, cuyos negros colores no se opacan con la ridícula noticia de que el Procurador no tuvo poder para jurar por el estilo ordinario; porque éstos son adornos de la intencion y no substancia intrínseca suya, que es con la que se sostiene la calumnia para su abominacion, y para que permaneciendo la intriga y el dolo como raices de la demanda, correspondan á su infelicidad las últimas resultas.

80. Con esto entenderá la parte de la Luciana que no la libra del perjurio, ni lo traspasa al Procurador que subscribió materialmente el escrito; porque la culpa y el delito reconocen á la persona como á su sombra: (n) fuera de que no consistió la calumnia en que el Procurador jurara la demanda, sino en haber dado un hecho falso para fundarla; porque ninguna es mas tirana que la que arrebatada y lleva de encuentro de propósito la conducta y opinion del próximo. Sin embargo, el Defensor de la Luciana contestando á esta réplica dice, que el defecto que tanto se pondera, bien mirado, no merece aprecio, por ser evidente que no pudo suceder la fragi-

(n) *Leg. 155. D. de reg. jur. Factum cuique suum, non adversario nocere debet.*



lidad de Campa con María Trinidad que nunca le sirvió: la razón es tan falsa como la intención, y esta y aquella son dos motivos de admirar la sutileza en que se contiene este argumento. La hermana de María Luciana no vivía con Campa; éste tuvo la hija en la criada que con él vivía ó habitaba; luego en María Trinidad no pudo haberla; pero negando el supuesto de las premisas, que saque la consecuencia sin quejarse del desayre, haciéndole las reflexiones de que el que María Trinidad hubiera vivido ó no con Campa, no era motivo de necesidad para que ambos hubieran sido frágiles, y que el que Campa hubiera versádose ilícitamente con su criada María Luciana no es una proposición como se vende, cierta é infalible, sino el punto arduo de la disputa, en cuyo abono, despues de tanto enredo, no hay un solo testigo que le vicra el menor deslíz en los años que vivieron juntos. ¿Y con estas instancias merecerá disculpa la calumnia primera? Si hubiera sido susceptible de vergüenza la Luciana, ¿no se habría sonrojado para siempre de haber dicho que su falsedad era irriolera?

81. Lo mas (añade) que podia echársele en cara, sería el haber faltado á la verdad con una mentira simple en parte de su relación primera. ¿Y en qué otros términos se comete el dolo, el perjurio y la calumnia? (o) La pequeñez á que se intenta reducir esta maldad es la que apura el sufrimiento, porque en la materia no cabe piedad, ni la salva el pretexto de ignorancia que en su hecho propio, y especialmente de esa naturaleza, no cabe ni se admite; (p) fuera de que por obtusa que fuese la Luciana (de que no dió ninguna muestra) tiempo y recursos tuvo sobrados para obrar con justificación, habiéndola en su demanda; porque el espacio de catorce meses que disfrutó desde la muerte de Campa hasta su presentación, fué demasiado para meditar, para consultar y para emprender el juicio con sinceridad y solidez; y para haberlo comenzado por un delito nunca se le puede conceder indulgencia, disculpando una asechanza de tan extensivos objetos. (q)

82. No variando (dice) de fin, nada importa que se perviertan los medios, que es otra solución aerea que con igual desgracia se aplica, alegando, que como el asunto era la filiación de Ana Joaquina, deseando ocultar la Luciana su miseria, no era de extrañar que juzgara indiferente imputarla á su hermana. ¿Y qué Moralista ó Jurista le daría la opinión? Prescindiendo de que nadie le podia aprobar que calumniara con esa relajación á una inocente, ¿no habia de dar pruebas? ¿no habia de presentar, como de hecho presentó testigos? Y estos, condescendiendo con su idea, ¿no habian de faltar al juramento, cooperando á una falsedad de que estaban tan cerciorados como la autora principal? ¿Pues donde se ha visto, oído ni leído, que para instaurar una acción en el foro, sea lícito poner por fundamento un manantial de infidelidades, con ánimo de arribar á som-

(o) *Calumnia est aculeus invidiæ, hoc est, mendax & malitiosa infamatio virtutis, aut foelicitatis alienæ, & scelere exquisito in aliquem conficta veritas.* Carol. Pase. in Ethicis cap. 24.

(p) *Ignorantibus illis ignosci non poterit, qui à quo discerent habentes, operam non dederunt.* Augustinus Can. ultimo dist. 37.

(q) *Id dignum est veniæ quod non sponte fit.* Tucidides lib. 1.

bra de ellas á un punto no solo bueno, sino positivamente santo? La reputación de la Luciana, ó su pundonor, no fué ni pudo ser causa eficiente, quando ella misma en su retractación se delató amacia, prefiriendo esta investidura á la decorosa de muger legítima, y contra estos convencimientos una palabra no se ha dicho ex. re un tumulto inmenso de voces, cuya fantasía corresponde á su alma, como á la de un cuerpo muerto sus acciones.

83. Lo que se intentó fué confundir con mal uso de principios sinceros que dexan intacta la dificultad, queriendo con el género derogar la especie, que es sofisteria inadmisible en los Tribunales, como la de valerse de que al actor le es lícito reformar la demanda ántes que sea contestada, y aun en este estado, quando el reo no se grava con nuevas excepciones; doctrina que si se hubiera visto con reflexión se habria omitido, comparando la emienda sincera de un yerro casual, con una falsedad premeditada, en cuya constancia puede vincularse la vindicacion y absolución definitiva del reo, (r) mediante un convencimiento seguro de la alevosia con que el actor se ha conducido; pues en este caso, como que la mudanza importa una ocultación ó disfraz de su engaño, por ningun camino es lícita ni permitida, así como no lo es arrostrándose á su hecho ó confesion, para evadirse en el pleyto de las resultas que en ella se aparejaron. (s)

84. De la equivocación involuntaria, á la falsedad cometida de propósito, no se hace ni puede hacerse argumento, y esta es la disparidad que no permite esa laxa conducta que de parte de dicha Luciana se apoca y se tiene por trivial, pues si se hubiera conducida de buena fe, reflexionara que el no estar contestada la demanda quando hizo esa reforma con otro mayor yerro, apropiándose la acción, no fué defecto del Albacea, á quien ni se dió traslado para recibir la información, siendo requisitos indispensables para substanciar el juicio con firmeza; (t) pero estaba ya admitida y en disposición irrevocable, porque se habia actuado de conformidad, y lo operado circunspecta y solemnemente no podia degenerar de las propiedades que en favor ó en perjuicio del reo le hubiese dado el derecho. (u)

85. Quanto mas desavisada ó rústica se pinte á la Luciana, tanto mayor es la dificultad, porque en un corazón de esa clase no cabe dolo ni doblez, y por el contrario reluce la pureza y la ingenuidad en medio de sus incultas explicaciones. ¿Por donde pues se ha de disculpar la audacia de María Luciana? Ni el concepto que se le atribuye de que sus ideas se salvaban igualmente substituyendo la acción en su hermana, que usán-

(r) *Ley 44. Dig. mandati, vel contra. Dolus est, si quis nolit persequi, quod persequi potest, aut si quis non exegerit, quod exigere potest.* Glos. 4. ley 22. tit. 13. partida 2. ibi. *Qui scit factum, & facit contra jus, praesumitur in dolo.*

(s) *Ley 13. Cod. de non numerata pecunia, ibi. Nimis enim indignum esse judicamus, quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere.*

(t) *Ley 3. tit. 10. partida 3. y ley 1. tit. 4. lib. 4. Recopil.*

(u) *Salgado parte 3. liberint. segund. creditor. 144. Iudicio quidquid fit probationem, & paratam executionem continet, & suum effectum sortiri debet.*



dola por sí, justifica ó minorá su yerro; porque nadie es tan dormido que dexé de conocer que entre dos derechos, uno como amacia, por su hija, y otro como muger de Campa, es inmensa la ventaja del segundo, en todas líneas; razon porque sus conveniencias le habían de inclinar con imperio, á preferir el recurso postpuesto, y á decantarlo y publicarlo en Tribunales, calles y plazas, como que infinitamente realizaba su infeliz y baxísima persona, quando entre sus privados Consultores ó Directores no hubiera habido alguno que por este camino la hubiese retraído caritativamente de la temeridad de fraguar una calumnia, multiplicando infidencias y perjuros, con ofensa de la religion, con desacato y desemboltura, y con la idea inmediata de profanar la justicia, engañando y sorprendiendo á los Jueces que habian de declararla.

Fox. 279. q. 1.  
§. 17.

86. La defensa ó el descargo que mereceria calificacion de justo ó racional, sería el de que la Luciana no habia tenido parte en el dolo, como se alegó con la arrogancia acostumbrada, preguntando ¿qual debería ser el juicio que se formase de ella; quando apenas podia dudarse que no tuvo parte alguna? Y qual, replica el Albacea, es la facultad con que así se atropellan y desfiguran los hechos ciertos fundamentales, no habiéndose probado el yerro? (x) Pues qué, no vió el escrito de retractacion, reconocido con juramento por la Luciana, que con premeditacion muy detenida á nadie imputó el defecto mas que á su debilidad, con parapetos del zelo de su pundonor?

Fox. 10 quad. 1.

87. La otra satisfacion que se recomienda, es la del poder que confirió en doce de Julio de setecientos noventa y siete á el Agente de negocios Don Lorenzo Cabrera, por haberse expresado en él que lo otorgaba la Luciana, madre de Ana Joaquina, hija suya y de Don Antonio de la Campa; pero este hecho solo realiza la felonía de su delito, sin indemnizarla, como que nunca dexa de ser cierto que con su consentimiento, por su instruccion y su direccion se puso la demanda primera con un título y unos principios falsos; y ese trastorno y mudanza solo arguye las inconsequencias del dolo y de la falsedad, porque no teniendo punto fijo en que apoyarse, la combatian conjurados sus proyectos, y buscando mejora, desatinaba como es común en todo agresor ó delinquenté; fuera de que la expresion de este instrumento tambien pudo ser artificio de la casualidad, y nunca significa que el arrepentimiento fué precisamente por atenerse á un origen fiel; porque no es violento, y mucho ménos en quien hubiese conocido al Agente Cabrera, que él hubiera dispuesto el otorgamiento del citado poder, y que como ignorante de los sucesos temporales acaecidos en la vida de la Luciana, reputándola madre de la muchacha, la hubiese en esta clase colocado sin reflexa ni instruccion; pues lo constante es, que ella, como que no sabia firmar, apenas lo oyó, y siendo tan ruda y poco versada, como se alega por su parte, con sus propios argumentos se le

(x) Ley 5. tit. 13. partida 3. vers. *otro si decimos*. Gutierrez de juramento confirmatorio, part. 3. cap. 8. núm. 3. prope finem. Lex 12. §. últim. Dig. de interrogationibus in iure faciendis, & glossa ibi. Bronchorst in fin. commentar. ad leg. m. 75. Digest. de diversis regulis juris.

podiera convencer que ni habia sabido ni entendido lo que á su nombre se habia extendido; pero esto nada importa á la testamentaria de Campa, porque fuese con inteligencia y deliberacion, ó sin ella, no es como se desea indicio de legalidad de la Luciana, porque si en Febrero de ese año habia admitido la investidura de tia de Ana Joaquina, el repudiarla en Julio es inconstancia que solo oficia en su contra, presentando y certificando para la censura judicial los fuertísimos estímulos de su conciencia.

88. La Luciana inventó una comedia peregrina que compuso de tres actos, y en cada uno mas aturdida segun le ocurrían las ideas, pensando adelantarlas, mudaba de Abogado á imitacion del penitente que variá de Confesor y no de pecados, porque tal vez los agrava y creyendo engañar se engaña, ó por donde se propone el remedio crece su daño, ocultándole al que posee antecedentes de sus dolencias. No es suficiencia la que induce este manejo, por el qual se cuentan tantos y tan distintos Abogados, como fueron las invenciones criminales que sostuvo el tercero, pegando contra el primero, como quien dispara á un hombre indefenso, ó le acomete á sangre fría por la espalda, que es como mata ó hiere el alevoso. (y)

89. Aunque el Lic. D. Rafael Perez Maldonado que abogó contra Campa y en favor de la Luciana, fué despues relevado ó excusado; esta no es razon para dexar de conocer la injusticia con que se le corresponde con la mira desesperada de traspasarle el descuberto personal de ella, á pretexto de que en la declaracion que se le recibió á pedimento del Albacea de Campa, se propasó á decir por ayudarla que quando contestaron virtió aquella expresiones que denotaban ser la verdadera Madre, especie que se toma por antecedente para concluir, que no quiso confesar su yerro, cuyo sacrificio le hubiera sido laudable; pero que segun el modo de entender de todo hombre cuerdo, por lo expuesto se conoce que ya que no tuvo esa heroicidad, consultó á la indemnizacion de los daños que habria ocasionado á las partes, segun concibió su declaracion, y absteniéndose de insistir en que la Luciana informó el asunto con todas sus circunstancias, se mantiene en que el nominado primer Patrono fué el causante de la falsedad con que se comenzó el juicio. Pero toda esa verbosidad para en nada, y la calumnia queda tan negra como en su origen, acusando solo á la Luciana, pues aunque el Lic. Perez Maldonado se sacó el premio que merece por haberse metido á intérprete, ó glosador de conceptos ajenos, atribuyéndose un alto don de penetracion, la Luciana nunca se indemniza, porque el Abogado no tenia interés principal ni accesorio en que el legitimo hecho se solapara ó alterara.

Fox. 280. q. 1.  
§ 18.

90. Por el contrario, con cualesquiera fines habia de procurar la legalidad, que es la que conduce al triunfo; porque los recursos de dolo y suposicion son siempre aventurados y nunca apetecidos para prometerse

(y) *Dolus adversarius ferire simul nititur, & apertè saeviens, & insidiosè latens, ut dum occultò sagitta metuitur, minus ante faciem basta timeatur, vel dum ante faciem bastae resistitur, nequaquam ex occulto veniens sagitta videatur*. Gregorius in moralibus.



buenos sucesos, (2) con cuyo recuerdo se concluye, que quando tuvo con él la primera contestacion la Luciana, lo que hubo naturalmente fué que la acobardaba y entorpecía su delito, porque este es el oficio de la conciencia para retraher á todo hombre de la maldad, (a) y que quando se le examinó á pedimento del Albacea, tal vez fué atacado con otra instigacion de las muchas que usó la Luciana, logrando sorprenderlo para que incurriera en esa puerilidad; porque si en efecto la interesada le hubiera revelado que era la Madre de Ana Joaquina, ni por su conciencia, ni por su opinion; ni por respeto alguno hubiera dexado de reducirla, persuadiéndola las grandes ventajas que en lo espiritual y en lo político se le ofrecian de versarse con pureza; pero como los servicios hechos á quien no los merece son agravios, (b) el expuesto de ese Letrado tuvo esa correspondencia con la circunstancia de que nada adelantó; porque si como dice llegó á percibir que la Luciana era la Madre, debía dar la razon en que se fundó, entendido de que ni hay ni podrá haber otras que la haberle descubierta que con ella habian sido los comercios carnales de su amo, que es á lo que no llegó, según la Luciana misma lo declaró juramentada, y á si propia no se habia de engañar, ni en ese evento hubiera dexado al tiempo de retractarse, y de dar por disculpa el mal consejo, y peor direccion del primer Abogado.

Fox. 34. vuelta.  
q. 1.

91. Lo que sucedió verosimilmente fué, que quando se exigió á este esa declaracion ya era pública la retractacion, y quiso jactarse de atrevidicia con decir que él habia conocido por oficio los arcanos del corazon ageno, disimulando que todos los sabian, porque la interesada los habia mucho despues publicado; pero apartándonos de impertinentes discursos, desde el principio conoció que era calumnia la que suscitaba la Luciana á su hermana María Trinidad, resultaría que los dos la cometieran, la una como parte principal y el otro como coadyuvante, porque no la apartó de su iniqua intencion; mas no que dexó de haber calumnia, por lo que permitiendo quanto se caviló extraviadamente siempre y de todos modos, se concluye que la Luciana es calumnianta, y que la calumnia fué el origen y fundamento de esta escandalosa demanda. Si es aseguible la deseada consecuencia, que la saque otro, sin olvidarse de las pruebas que siguió dando la Luciana de su repugnancia á la legalidad, pues quando eligió el segundo Abogado procedió con obrepcion, desfigurando siempre la causa con perjuicio suyo, con callar el matrimonio á que por último se acogió.

Fox. 283. vuelta.  
ta. q. 1.

92. Esto hizo al decir que se emendaba; así se versó despues de arrependida y confesa del primer yerro: esto es, cometió otro de mayor

(2) *Qui in altum mittit lapidem, super caput ejus cadet, & plaga dolosa dividet vulnera, & qui fodiam fodit incidit in eam, & qui statuit lapidem proximo suo offendet in eo, & qui laqueum alicui ponit peribit in illo.* Ecclesiasticus cap. 27.

(a) *Quemadmodum qui nocti illumi ambulat tremunt, etiam si nemo sit qui terreat, sic & qui peccant non possunt confidente animo esse, etiamsi nemo sit qui redarguat.* Chrysostomus apud Maxim. Serm. 26.

(b) Lang. Polianth. verbo beneficium. *Multi acceptorum beneficiorum oblitii, illis ipsis, tanquam instrumentis quibusdam, utuntur ad nocendum benefactoribus suis.*

crasitud, con cuya constancia no puedo componer la proposicion que se virtió en su defensa, asentando que otro argumento que la indemnizaba de la calumnia, y que probaba no debérsele imputar la cometida en el curso primero, era el de haber expuesto al nuevo Abogado el hecho con la ingenuidad que resulta. ¿Qué no se sabrá lo que es ingenuidad? ¿Acaso conoce embozo ni artificio? ¿Pues como se dice que procedió con ella la Luciana quando aun en el segundo lance calló y ocultó el matrimonio, que siendo cierto era el mejor arrimo á que se debía inclinar, obsequiando el zelo de su pundonor tan decantado en el escrito segundo? Yo por el anterior me afirmo en que la calumnia fué parto solo de dicha Luciana, ratificando el concepto este otro exemplar; porque la falsedad se comete con quitar ó aumentar las circunstancias que pueden á la intencion favorecer; (c) y como la filiacion de Ana Joaquina respecto de Campa es derivada de la fidelidad con que se alegue el comercio suyo con qualquiera de las dos supuestas madres, y destruido el juramento cesan sus consecuencias, no entiendo la Lógica ni la Jurisprudencia con que se asienta que sus yerros no deben traerse á consideracion para ventilar los derechos de la infeliz menor, no pudiendo darse efecto sin causa, ni derivado sin raiz constitutiva.

Fox. 283. vuelta, y 284. q. 1.  
§§ 22 y 23.

93. ¿Y quien no se irritará de ver redarguida la sinceridad de la Luciana, confesando que no habló palabra del casamiento al primero ni al segundo Abogado por no intrincar el artículo de alimentos, y que á renglon seguido se añada que en esto se erró por sus Directores porque no tuvo al actual? ¿Qué agilidad y qué magisterio tan desgraciado! ¿Quien sería el del monstruoso dictámen de que el fraude y la ocultacion de la verdad importaba para ese intento? ¿En qué lo fundaría? ¿Y como daría consejo en materia que no le era propuesta? ¿Habráse visto cargo mas iniquo? Prevaricaron, se entorpecieron y claudicaron dos Abogados de conocida destreza, como los Licenciados Perez Maldonado y Don Francisco Primo Verdad, y atinó el Lic. Martiñena, cuya ingeniosidad puede compararse con la del que se halla lo que se le viene á las manos, y culpa de necio al que ni de cerca ni de lejos llegó á presentársela, que es lo que significa el gracioso, expreso y categórico supuesto de que no les habló palabra la Luciana, para concluir con esta irritante vanidad. *Es verdad que en esto se erró tambien por sus Directores, porque yo en su lugar &c; pero la falta de vino que se observa de parte de los Abogados no es justo que infiera perjuicio á mi parte.* Por no distraerme dexo de decir lo que merece una pluma tan descompasada, satisfaciéndome con presentar á la calificacion superior unos convencimientos demostrativos de que la actora vino á juicio con trage y entrafias de falsa y calumnianta, y siendo esta su disposicion constitutiva, este vicio y esta sospecha que nunca se purgó, persigue su causa, malquistándola y envolviendo en todos sus pasos y movimientos la presuncion de que adolecen, ó están animados del proprio mal. (d)

(c) *Falsatores student mutare quae vera sunt, ut falsa videantur verisimilia.* Gregorius Lopez glos. 1. Leg. 1. t. 7. p. 7.

(d) *Malus praesumitur qui aliquid coepit agere, cujus principium apparet esse malum.* Mascard. de probat. concl. 1005. n. 70.